

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333103520210033700
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Faber Nicolás Sosa Orozco y otros
Accionado	- Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Fiscalía General de la Nación

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Una vez revisado el escrito y los anexos allegados, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Faber Nicolás Sosa Orozco, quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor Santiago Sosa Cardona; María Gilma Orozco de Sosa<sup>1</sup>, Juan Carlos Sosa Orozco<sup>2</sup>; Arnulfo de Jesús Sosa Orozco<sup>3</sup>; María Donelia Ossa Orozco<sup>4</sup>; María Angela Sosa Orozco<sup>5</sup> y María Gabriela Orozco Alarcón en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Aunado a lo anterior y tras efectuar la revisión de los anexos con el escrito de subsanación resulta necesario que la parte demandante allegue de forma inmediata el registro civil de nacimiento de María Gabriela Orozco Alarcón por cuanto no obra en la documentación aportada al expediente digital.

Respecto de la notificación personal de la demanda, esta debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

Como quiera que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Juan David Viveros Montoya<sup>6</sup> como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos de los poderes

<sup>1</sup> Los datos de la demandante corresponden a los consignados en la diligencia de presentación personal del poder obrante en la página 5 del Documento Digital N° 4 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Los datos del demandante corresponden a los consignados en la diligencia de presentación personal del poder obrante en la página 7 del Documento Digital N° 4 del Expediente Digital

<sup>3</sup> Los datos del demandante corresponden a los consignados en la diligencia de presentación personal del poder obrante en la página 8 del Documento Digital N° 4 como en el Registro Civil de Nacimiento obrante en la página 9 del Documento Digital 5 del Expediente Digital

<sup>4</sup> Los datos de la demandante corresponden a los consignados en la diligencia de presentación personal del poder obrante en la página 9 del Documento Digital N° 4 como en el Registro Civil de Nacimiento obrante en la página 11 del Documento Digital 5 del Expediente Digital

<sup>5</sup> Los datos de la demandante corresponden a los consignados en la diligencia de presentación personal del poder obrante en la página 11 del Documento Digital N° 4 como en el Registro Civil de Nacimiento obrante en la página 12 del Documento Digital 5 del Expediente Digital

<sup>6</sup> Certificado de Vigencia N° 865600 consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados

conferidos<sup>7</sup>. A su vez, se le requerirá para que indique el canal digital de las personas que conforman la parte activa, conforme a lo indicado en la Ley 2080 de 2021.

Por último, se tendrá como canal digital de las partes, los que se indican en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, este Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Reparación Directa promovida por Faber Nicolás Sosa Orozco, quien actúa en nombre propio y en representación legal del menor Santiago Sosa Cardona; María Gilma Orozco de Sosa<sup>8</sup>, Juan Carlos Sosa Orozco<sup>9</sup>; Arnulfo de Jesús Sosa Orozco<sup>10</sup>; María Donelia Ossa Orozco<sup>11</sup>; María Angela Sosa Orozco<sup>12</sup> y María Gabriela Orozco Alarcón en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, por el término de treinta (30) días. Dicho plazo empezará a correr al día siguiente de haber transcurrido dos (2) días hábiles del envío por correo certificado de la presente providencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 162 y 199 de Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, si llegara a formular excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**SEXTO:** En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

<sup>7</sup> Ver Documento Digital N° 4 del Expediente Digital

<sup>8</sup> Los datos de la demandante corresponden a los consignados en la diligencia de presentación personal del poder obrante en la página 5 del Documento Digital N° 4 del Expediente Digital

<sup>9</sup> Los datos del demandante corresponden a los consignados en la diligencia de presentación personal del poder obrante en la página 7 del Documento Digital N° 4 del Expediente Digital

<sup>10</sup> Los datos del demandante corresponden a los consignados en la diligencia de presentación personal del poder obrante en la página 8 del Documento Digital N° 4 como en el Registro Civil de Nacimiento obrante en la página 9 del Documento Digital 5 del Expediente Digital

<sup>11</sup> Los datos de la demandante corresponden a los consignados en la diligencia de presentación personal del poder obrante en la página 9 del Documento Digital N° 4 como en el Registro Civil de Nacimiento obrante en la página 11 del Documento Digital 5 del Expediente Digital

<sup>12</sup> Los datos de la demandante corresponden a los consignados en la diligencia de presentación personal del poder obrante en la página 11 del Documento Digital N° 4 como en el Registro Civil de Nacimiento obrante en la página 12 del Documento Digital 5 del Expediente Digital

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Juan David Viveros Montoya como apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO: REQUERIR** al apoderado judicial para que de forma inmediata allegue registro civil de nacimiento de María Gabriela Orozco Alarcón por cuanto no obra en la documentación aportada al expediente digital, e indique el canal digital de las personas que conforman la parte activa.

**NOVENO: TENER** como canal digital de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** notificaciones@gja.com.gov; grupojuricodeantioquia@gja.com.co;

**Parte demandada**<sup>13</sup>: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;  
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

**DECIMO: NOTIFICAR** por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 23 DE ENERO DE 2023**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a19eb16175de9584fea3ce7b4b025d0cdd53d2700b927e8e5856f28d5fc96f1**

Documento generado en 20/01/2023 06:34:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>13</sup> Consulta efectuada en la página web de las entidades